restantes derechos confesionales, dirigido hacia un intento para la elaboración de un Derecho interconfesional (págs. 229-236).

c) El peculiar enfoque del estudio de la historia del Derecho canónico, el cual responde al planteamiento inicial trazado por el autor. Una historia no estrictamente canónica, ni referida solamente a las fuentes eclesiásticas, sino una exposición histórica del sistema jurídico-canónico, con sus fuentes e instituciones, con las líneas generales de sus contrucciones técnicas, situado todo ello en el mundo jurídico general, en el que aquel sistema de Derecho vive y se va desenvolviendo a través del tiempo. Tarea difícil y arriesgada en la que deben concurrir aportaciones muy heterogéneas: las del jurista, el historiador del Derecho, las del canonista y las del historiador de la Iglesia y de las instituciones canónicas. Todo lo cual ha podido realizar el profesor Maldonado, con autoridad y magisterio, para fortuna de todos los juristas e historiadores, ya que a estos aspectos de la ciencia histórico-jurídica ha consagrado su vida.

Esperamos del autor la prometida segunda parte de su obra, dedicada a las «instituciones canónicas que ejercen repercusión en el Derecho civil y a la reacción de éste ante aquéllas» (pág. 13). Y en cuanto a este primer volumen, agradeceriamos al profesor Maldonado, del que me profeso fiel discipulo, que en las sucesivas ediciones consignase al pie de página las innumerables citas introducidas en el texto, con lo que ganaría éste y se dispondría de referencias más completas a la hora de emplear la obra. Igualmente le agradeceriamos que, junto al índice sistemático, ofreciese otros índices, analítico, de nombres, de textos, etc., con lo que facilitaría grandemente el uso y manejo de la misma.

Por lo demás, sólo nos resta felicitar al autor y felicitarnos todos los juristas e historiadores por esta aportación que desde hace más de un siglo se dejaba sentir en la ciencia jurídico-canónica e histórico-jurídica.

Prof. Dr. Juan Pérez Alhama

MEDICUS: Id quod interest; Köln-Graz, 1962. VII + 362 págs.

La importancia del tema de esta obra de Medicus y los años transcurridos desde su publicación son motivos suficientes para haberla dado a conocer entre los cultivadores del Derecho romano. Si, a pesar de todo, ofrecemos este comentario es fundamentalmente con la intención de hacer referencia a una cuestión que, si bien es incidental en la investigación del autor, tiene interés para la reconstrucción de algunas fórmulas edictales; nos referimos al problema de la existencia de fórmulas en id quod interest, de cuya resolución positiva por parte del autor discrepamos.

Nos limitaremos, por ello, a unas breves referencias a la obra y a los resultados de la investigación para revisar después el punto al que hemos hecho alusión.

1. El tema del interesse fue objeto de estudio en diversas ocasiones y desde distintos puntos de vista; a él dedicaron su atención, entre otros, Mommsem (Zur Lehre vom Interesse, 1855), Kaser (Quanti ea res est, 1935) y Voci, este último en dos trabajos sucesivos (Risarcimento del danno e proceso formulare, 1938 y Risarcimento e pena privata, 1939), estudiándolo desde el punto de vista del resarcimiento del daño.

Los problemas capitales que plantea el id quod interest (pags. 1-5) consisten en determinar si es válida la equiparación de aquel concepto romano con lo que la doctrina civilista moderna se entiende por «interés» o resarcimiento del daño, hasta qué punto es exacta la identificación de este concepto con el de interesse para el Derecho romano clásico y, en definitiva, en qué consiste y cómo entendían los juristas el id quod interest.

Se propone el autor (págs. 5-7) estudiar para el esclarecimiento de estos problemas todos aquellos textos en los que aparece utilizado el término *interesse* en sentido cuantitativo, es decir, en relación con el contenido de una prestación que el demandado debe satisfacer como importe de una condena pecuniaria. El examen de los textos, por consiguiente, se lleva a cabo a través de su agrupación bajo los distintos tipos de fórmulas.

Tras un capítulo preliminar (págs. 8-27) en el que el autor examina el problema de la mención del interesse en la condemnatio de ciertas fórmulas edictales, cuestión a la que después nos referiremos expresamente, y de la relación de la mora con el id quod interest, dedica Medicus cuatro capítulos al estudio de las fórmulas en quidquid dare facere oportet con (cap. III) o sin ex fide bona (cap. IV), a aquéllas cuya condemnatio toma la forma q. e. r. est, erit, fuit (cap. V), dedicando un último capítulo (cap. VI) al examen de las fórmulas en quanti interest, las que aparecen referidas a lo bonum et aequum, la actio praescriptis verbis y los fideicomisos; termina este capítulo con una referencia a la evolución postclásica del interesse.

Del examen de los textos se derivan conclusiones sumamente interesantes y precisas para la exacta comprensión del alcance y significado del id quod interest en el Derecho romano, que dan respuesta a los problemas planteados al principio de la obra; a consignar los resultados de su investigación dedica el autor un último capítulo (cap. VII), del que entresacaremos algunas de las ideas básicas.

Interesse es un término técnico utilizado familiarmente por los juristas clásicos, pero que ya con anterioridad a los mismos había tomado carta de naturaleza en la Jurisprudencia; los preclásicos (juristas de la primera etapa clásica, según otra cronología) lo conocen ya y lo emplean con la misma relativa frecuencia que los juristas posteriores; el término es conocido aún por la Cancillería de rescriptos de Diocleciano,

pero poco después desaparece y con él la comprensión de su significado; reaparece con Justiniano, sin duda, gracias a la labor de las escuelas orientales, pero va experimentando progresivamente una desvirtualización respecto a su significado clásico, tendencia que prosigue en la Edad Media y enlaza con las modernas construcciones a través de la Pandectistica alemana.

En la época clásica no puede hablarse de un significado unívoco del término interesse, sino de diversos significados en sentido cuantitativo; sólo posteriormente se va configurando como un principio de significación unívoca. Cuatro son los sentidos a los que pueden reconducirse los distintos supuestos de aplicación del id quod interest, prescindiendo de casos particulares: 1, «lo que media», es decir, la diferencia entre dos magnitudes antes mencionadas; 2, en otras ocasiones con aquel término se designa un principio de distribución: lo que a cada uno corresponde; 3, puede significar también el suplemento que ha de agregarse a una prestación principal; 4, por último, interesse aparece en ocasiones como la suma de lo que el demandante puede exigir al demandado.

El id quod interest clásico no es un principio formal sino de valoración; implica la libertad del juez para la evaluación del importe de la condena y su sentido variará según el supuesto de que se trate, ya que no es una regla fija para la estimación de lo que el demandado deberá satisfacer. Entre el id quod interest clásico y el moderno concepto de «interés» no existe relación que permita equipararlos, siendo también errónea la identificación del id quod interest y el concepto de resarcimiento del daño.

Hasta aquí los aspectos fundamentales de la valiosa investigación de Medicus; su estudio ha permitido poner en claro el verdadero sentido del id quod interest clásico y su función en relación con la condemnatio pecuniaria para la determinación de cuyo importe es utilizado por los juristas. Nos resta solamente hacer algunas observaciones respecto a las pretendidas fórmulas en quanti interest.

2. Rudorff y Lenel reconstruyeron una serie de fórmulas con la condemnatio en quanti interest (interfuit), o bien indicaron como probable una fórmula de ese tipo en ciertos supuestos. En un primer momento, y dada la escasa importancia de la mayoría de estas acciones, la doctrina no opuso grandes reparos a la admisión de esta categoría de fórmulas; Kaser (l. c., 199 ss.) acepta la verosimilitud de su existencia sin entrar a fondo en el problema, si bien rechaza esa reconstrucción en alguna de ellas; la doctrina general admitió tácitamente las reconstrucciones de Lenel. Su crítica fue acometida por Beretta (Le formule en «id quod interest», SDHI, 1937, 418 ss.), quien niega rotundamente la existencia de tal tipo de fórmulas, sosteniendo que éstas no serían sino otros tantos supuestos de fórmulas con condemnatio en q. e. r. est, erit, fuit; la misma opinión fue defendida por Voci en los dos trabajos antes mencionados (págs. 9 y 22, respectivamente). Medicus se enfrenta con el problema (págs. 8 ss.), aunque se cuida de advertir que el mismo es

accidental respecto a las líneas básicas de su investigación, y admite que la existencia de esta clase de fórmulas puede suponerse con bastante seguridad para algunos supuestos, que estudia, en efecto, bajo aquella denominación (págs. 275 ss.).

Aun reconociendo la validez argumental del autor seguimos creyendo en la viabilidad de la tesis de Beretta y Voci y que es más probable pensar en la inexistencia de las fórmulas en id quod interest, dado que no existe base alguna en las fuentes que pueda apoyar una conclusión positiva al respecto, en tanto que el estudio de las numerosas fórmulas en q. e. r. e. permite deducir una explicación bastante satisfactoria para considerar aquellos supuestos como casos de fórmulas en q. e. r. e. interpretada esta cláusula en el sentido del interesse.

La fragilidad de la posición afirmativa se revela ya por los mismos resultados de la investigación de Medicus; en efecto, de los siete supuestos que examina, solamente puede admitir la verosimilitud de este tipo de fórmulas para tres de ellos: la actio in factum contra el argentarius que no ha querido hacer al cliente la editio de las cuentas relativas a sus negocios (Lenel, EP, § 9, 2) y las dos acciones de los edictos Si mulier ventris nomine in possessione calumniae causa fuisse dicatur y Si ventris nomine muliere in possessione missa eadem possessio dolo malo ad alium translata esse dicatur (Lenel, EP, §§ 120 y 119), correspondientes ambos al Título XXI (De liberis et de ventre) del Edicto.

Dos son los argumentos de Medicus para defender la posibilidad de existencia de una fórmula en el interesse en los dos últimos supuestos. Por una parte, se observa que en uno y otro caso dice Ulpiano (D. 25, 6, 1, 4, y eod. 5, 1, 1, i. f.) praetor actionem quanti agentis interfuit pollicetur... Según el autor, la expresión praetor pollicetur parece referirse más bien al texto mismo del edicto y no ser un simple comentario al mismo, como pretende Beretta. Ahora bien, no es menos cierto que el texto puede también entenderse en el sentido de que, refiriéndose Ulpiano al contenido del edicto, dijese que el pretor concedía la acción en el interesse, ya que éste era el sentido de la cláusula q. e. r. e. inserta en la condemnatio de la fórmula.

Pero el argumento al que concede mayor valor Medicus es el siguiente: si la fórmula se expresase en el q. e. r. e. el término res podría identificarse con hereditas, con lo que el importe de la condemnatio podría resultar desproporcionado respecto a la sanción que se quiso imponer; para evitar tal equívoco el pretor habría preferido hacer constar expresamente en la fórmula el término interesse. Tal cosa pudo haber sucedido efectivamente pero no es necesario que así haya sido; en efecto, sólo en un principio se dio esa relación entre el ea res y un objeto concreto, y precisamente es de la cláusula q. e. r. e. de donde arranca históricamente la idea de la estimación (Kaser, Quanti, 5 ss.); por consiguiente, no hay que pensar necesariamente que el pretor incluyese la mención del interesse en la fórmula bajo el temor de la posible confusión a la que Medicus se refiere. La utilización del interesse en las fórmulas con condem-

natio en q. e. r. e. debía de ser lo suficientemente familiar a los juristas y al pretor como para alejar de ellos el temor de la posibilidad de semejante confusión. Puede pensarse, pues, con Beretta que es posible que el pretor concediese algunas acciones con fórmula en q. e. r. e. entendido como quanti interest, lo que hace decir a Ulpiano praetor actionem quanti agentis interfuit pollicetur.

Con lo dicho se explica igualmente la dificultad que encuentra Medicus para admitir la existencia de una fórmula en q. e. r. e. en el supuesto de la actio in factum contra el argentarius; tampoco aquí hay que pensar que existiese el temor de identificar el ea res con el valor material del documento en cuya *editio* se negó el banquero; ante la negativa a practicar la *editio*, el importe de la condena de la acción penal correspondiente sólo podía consistir en la cuantía del daño sufrido por el doloso comportamiento del argentarius, que podía coincidir o no con la suma contenida en el documento cuya editio se exigía con finalidad probatoria. Ello es perfectamente compatible con la existencia de una fórmula en q. e. r. e., en la que esta cláusula vendría interpretada en el sentido del interesse; quanti agentis intersit editas sibi rationes esse (D. 2, 13, 10, 3). La confusión apuntada por Medicus no se produce tampoco en los supuestos de hurto o destrucción de documentos que impiden disponer de un medio de prueba con el que se hubiese ganado un proceso; la fórmula es en estos casos en el q. e. r. e. interpretada en el sentido del interesse; Gayo (D. 2, 13, 10, 3) recuerda ambos supuestos en relación con la acción penal contra el argentarius de que venimos hablando.

Por todo ello, no existiendo constancia alguna en las fuentes acerca de la existencia de este tipo de fórmulas y sabiéndose ciertamente que el q. e. r. e. se interpreta en muchísimas ocasiones en el sentido del id quod interest no vemos motivo, siguiendo a Beretta y Voci, para no extender aquella cláusula también a las tres únicas fórmulas para las que Medicus todavía no la admite. Aun reconociendo con el autor que no hay que pensar necesariamente en la unidad del Edicto históricamente, podemos concluir diciendo con Beretta que «todo aquello que conduce a la unidad, en paridad de condiciones, debe ser preferido».

ALEJANDRINO F. BARREIRO.

Merea, Paulo: Historia e Direito (Escritos dispersos), Tomo I, Coimbra, 1967, 331 pág.

Un nuevo volumen, editado también por la Universidad de Coimbra (Acta Universitatis Conimbrigensis), viene a unirse a las tres anteriores que bajo el título Estudos de Direito Visigótico (1948) y Estudos de Direito Hispánico Medieval (1952 y 1953) recogen la obra del insigne maestro portugués dispersa en múltiples revistas.

Aunque el epigrafe Historia e Direito pudiera sugerir que el volumen